



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de noviembre de 2009.
C-139-09.

Licenciada
Diana Araúz
Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DA-1159-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría en atención al artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la viabilidad o no de emitir resolución de anulación de certificados de utilización de nueva tecnología, emitidos a las empresas de plantas procesadoras y exportadoras de productos pesqueros no tradicionales y si les corresponde proceder legalmente ante las autoridades competentes, en función de algunos hallazgos encontrados durante investigaciones realizadas por dicha institución.

En relación a la revocatoria de los actos administrativos, debo manifestarle que a partir de la entrada en vigencia de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, que derogó el párrafo segundo del artículo 62 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración se encuentra inhibida para emitir opinión en este tipo de procedimiento, por lo que en este caso corresponderá a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá determinar si se configura o no alguno de los supuestos establecidos en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, para revocar el acto administrativo objeto de la consulta.

En relación con su segunda interrogante, sobre si les corresponde proceder legalmente ante las autoridades competentes en función de algunos hallazgos encontrados durante investigaciones realizadas por dicha institución, le indico que la ley 44 de 27 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo, le otorga a esa Autoridad la función específica y privativa, de investigar y sancionar en sede administrativa las infracciones a las normas previstas en la ley 44 de 2006 y sus reglamentos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes del Capítulo III, Título IV de dicha Ley.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Por otra parte, el artículo 1996 del Código Judicial impone a todo servidor público el deber de denunciar la comisión de un delito, tal como puede advertirse de su texto, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1996: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”

Igualmente, el artículo 29 del decreto ejecutivo 246 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 29: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al estado (sic) o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.”

En virtud de lo expuesto, soy de la opinión que, además de las sanciones administrativas que pudiera imponer la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá conforme lo dispone la ley 44 de 2006 antes citada, como administradora general de esa entidad pública le corresponde el deber legal y ético de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de cualquier tipo de delito que llegase a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; deber éste que se extiende no sólo a la denuncia de delitos, sino también respecto a cualquier conducta que pudiera causar un perjuicio al Estado, o constituya una violación a la Constitución Política de la República o a las leyes del país.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

